

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

<u>Demandante:</u>	MAURICIO BARÓN GRANADOS
<u>Demandado:</u>	ALLIANZ SEGUROS S.A.
<u>Proceso:</u>	Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.881 y tarjeta profesional número 253.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **MAURICIO BARÓN GRANADOS**, me permito **interponer la presente acción verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía** contra la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Parte demandante

- 1.1 La parte activa corresponde al señor **MAURICIO BARÓN GRANADOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 74.362.971, domiciliado en la Calle 152 B con Carrera 73B - 51 de la ciudad de Bogotá D.C., propietario del vehículo de placas GLR705.

Parte demandada

- 1.2 La parte pasiva corresponde a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (en adelante “ALLIANZ SEGUROS”), sociedad comercial debidamente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, domiciliada en la Carrera 13A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por la señora TATIANA GAONA CORREDOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.743.736, o por quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES

Primera. Que se **declare** que el contrato de seguro celebrado entre el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS y ALLIANZ SEGUROS, contenido en la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, fue legalmente válido y aseguró en sus diversos amparos al vehículo de placas GLR705.

Segunda. Que, teniendo en cuenta que el vehículo de placas GLR705 sufrió el pasado 3 de abril de 2022 unos daños materiales en vigencia del seguro, se **declare** que ocurrió el siniestro de Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía amparado bajo la Póliza de Automóviles No. 022928479/0.

Tercera. Que se **declare** consecuentemente que ALLIANZ SEGUROS es jurídicamente responsable frente al señor MAURICIO BARÓN GRANADOS por el pago de la indemnización por siniestro bajo la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, el cual asciende a la suma de ciento diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos (COP \$117.500.000), correspondiente al amparo designado por la aseguradora en la carátula de la póliza del vehículo de placas GLR705 al mayor valor que resulte probado en el proceso o a un vehículo 0 km de

conformidad con el condicionado.

Cuarta. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **condene** a ALLIANZ SEGUROS a pagar al demandante la totalidad de la indemnización que adeuda con ocasión del siniestro a la luz de la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, cuyo tomador, asegurado y beneficiario es el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS, indemnización que asciende a la suma de ciento diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos (COP \$117.500.000), correspondiente al amparo designado por la aseguradora en la carátula de la póliza del vehículo de placas GLR705 o al mayor valor que resulte probado en el proceso o un vehículo 0 km.

Quinta. Que se **condene** a ALLIANZ SEGUROS al pago de los intereses moratorios sobre la totalidad del valor asegurado desde el 19 de mayo de 2022 hasta el momento en que se profiera la sentencia definitiva que le ponga fin a la presente controversia, en razón a que en dicha fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para dar respuesta a la reclamación presentada por el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS (plazo que fue incumplido por parte de la aseguradora), en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

Sexta. Que se **condene** a ALLIANZ SEGUROS al pago de las agencias en derecho y las costas del proceso.

III. HECHOS

- 3.1 Como se puede corroborar con los Certificados Histórico de Propietarios e Histórico Vehicular que se allegan en esta oportunidad, el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS es actualmente propietario del vehículo de placas GLR705, marca VOLVO - T4 FWD KINETIC TP 2000CC T, modelo 2020.
- 3.2 La Póliza de Automóviles No. 022928479/0 expedida por parte de la compañía ALLIANZ SEGUROS, amparó al vehículo de placas GLR705 durante la vigencia que iba desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.
- 3.3 La Póliza de Automóviles No. 022928479/0 tuvo como tomador, asegurado y beneficiario al señor MAURICIO BARÓN GRANADOS, en su calidad de propietario del vehículo asegurado.
- 3.4 Por medio del contrato de seguro en referencia, ALLIANZ SEGUROS otorgó distintos amparos, entre los que se encontraba el de Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía, asignando el valor comercial del vehículo asegurado como valor asegurado del mismo, que para la fecha de esta demanda asciende a la suma de ciento diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos (COP \$117.500.000) o al mayor valor que resulte probado en el proceso o a un vehículo 0 km.
- 3.5 Como contraprestación por las coberturas otorgadas, mi mandante pagó una prima anual de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos colombianos (COP \$2.948.555).

- 3.6 Como se puede apreciar con el informe policial que se allega, el 3 de abril de 2022 el vehículo de mi mandante se vio involucrado en un accidente de tránsito que ocasionó grandes daños materiales sobre el vehículo de placas GLR705.
- 3.7 Para el momento de los daños constitutivos del siniestro, la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, expedida por ALLIANZ SEGUROS, estaba plenamente vigente.
- 3.8 El señor MAURICIO BARÓN GRANADOS le notificó oportunamente a ALLIANZ SEGUROS la ocurrencia del siniestro, y esta aseguradora, después de haber valorado el vehículo asegurado y en aceptación de su responsabilidad de indemnización, le remitió el 19 de abril de 2022 una comunicación a mi mandante, en donde expresaba que:
- “En atención a su solicitud de indemnización, nos permitimos informarle que debido a los costos de reparación de su vehículo, **debemos indemnizarle el reclamo antes citado con cargo al amparo de pérdida parcial del vehículo por Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía**”.* (Resaltado)
- 3.9 Como se puede apreciar con el extracto precedente, fue la misma ALLIANZ SEGUROS la que afirmó que era su deber conceder el amparo correspondiente a los Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía sufridos por el vehículo de placas GLR705, de propiedad de mi mandante.
- 3.10 En esa misma comunicación, ALLIANZ SEGUROS le solicitó a mi poderdante una serie de documentos para poder realizar el pago del valor asegurado, y éste, los remitió de manera oportuna y en su totalidad.

- 3.11 Pese a haber enviado todo lo que ALLIANZ SEGUROS le solicitó al señor MAURICIO BARÓN GRANADOS, el 27 de mayo de 2022, ALLIANZ SEGUROS objetó infundadamente la reclamación presentada, argumentando que, supuestamente, había habido una alteración en el riesgo debido a que mi mandante “entregó en modalidad de compraventa” al vehículo de placas GLR705, razón por la cual mi poderdante ya no tenía un interés asegurable.
- 3.12 Dicha objeción resulta completamente infundada (además de contradictoria a la Teoría de los Actos Propios y al Principio de Coherencia, como explicaré posteriormente), debido a que hasta el día de hoy, es decir, más de un año y medio después de haberse configurado el siniestro de Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía, el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS sigue siendo el propietario del vehículo de placas GLR705.
- 3.13 Por lo anterior, no queda duda alguna de que el vehículo de placas GLR705 nunca salió ni ha salido de la órbita de propiedad de mi mandante.
- 3.14 A pesar de haber obtenido una negativa de desembolso por parte de ALLIANZ SEGUROS en primera instancia, el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS volvió a solicitar el 10 de junio de 2022 el pago correspondiente al amparo por **Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía** demostrando que él era el único y actual propietario del vehículo asegurado y, asimismo, ALLIANZ negó y ratificó su decisión el 30 de agosto de 2022.
- 3.15 Como se puede evidenciar, mi representado demostró con los medios de prueba aportados, más allá de toda duda, su propiedad sobre el vehículo asegurado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se configuró el siniestro y la cuantía del mismo, que actualmente asciende a ciento diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos (COP \$117.500.000), satisfaciendo innegablemente la carga probatoria prevista en el artículo

1077 del Código de Comercio.

- 3.16 En consecuencia, es claro que se reúnen todos los elementos fácticos para que haya nacido y se haya hecho exigible la obligación condicional a cargo de la aseguradora, por cuanto existía una póliza, la misma se encontraba vigente, se materializó uno de los riesgos cubiertos y se ha presentado formalmente más de una reclamación solicitando el reconocimiento y el pago del valor asegurado correspondiente.
- 3.17 Es igualmente claro que ALLIANZ SEGUROS adeuda a mi mandante los intereses moratorios que se han causado sobre el valor asegurado adeudado desde el 19 de mayo de 2022, por cuanto en dicha fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para dar respuesta a la reclamación presentada por el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS (plazo que fue incumplido por parte de la aseguradora), de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio.
- 3.18 Dentro del término legal para estos efectos, el 25 de agosto de 2023 se radicó ante el Centro de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia una solicitud de conciliación prejudicial en nombre de mi mandante, pidiéndole a dicha entidad que citara a ALLIANZ SEGUROS a una audiencia.
- 3.19 La audiencia de conciliación en referencia se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2023 y como consta en el documento que se allega, no hubo acuerdo entre las partes.

IV. FUNDAMENTOS EN DERECHO

A continuación, me permito presentar los argumentos jurídicos que soportan las pretensiones de

la demanda que por esta vía se presenta y que justifican el **reconocimiento del siniestro** de Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía bajo la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, expedida por ALLIANZ SEGUROS, con ocasión del siniestro del 3 de abril de 2022, y el correlativo **pago del valor de la suma asegurada (COP \$117.500.000)**, por parte de la aseguradora a mi mandante, en su calidad de tomador, asegurado y beneficiario del seguro en referencia.

4.1 El contrato es ley para las partes

En primer lugar, debe reconocerse que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, está regido, como cualquier otro contrato, por el principio de *pacta sunt servanda*, que encuentra su consagración legal en el Código Civil, en los siguientes términos:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De acuerdo con el artículo transcrito, es claro que los acuerdos a los que llegan los particulares en ejercicio de la autonomía de su voluntad se convierten en ley para ellos y sus efectos son exigibles judicial y extrajudicialmente. En consecuencia, lo pactado en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles No. 022928479/0 es ley para la aseguradora.

Y con ocasión de dicha póliza, ALLIANZ SEGUROS se comprometió a indemnizar los perjuicios que sufriera el asegurado como consecuencia de los siniestros materiales que pudieran acontecer sobre su vehículo, como efectivamente ocurrió en este caso el 3 de abril de 2022.

Por lo anterior, la aseguradora debe cumplir sus obligaciones contractuales y desembolsar el valor asegurado para esta cobertura de forma inmediata.

4.2 Ocurrencia del siniestro: Materialización de los riesgos asegurados

Como puede observarse en la carátula del seguro que se anexa con la presente demanda, la Póliza de Automóviles No. 022928479/0 otorgó diferentes amparos para atender los distintos riesgos relacionados con el vehículo de placas GLR705.

En este caso específico, y en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, se ha materializado uno de los riesgos asegurados, en la medida en que el 3 de abril de 2022 el vehículo de placas GLR705, de propiedad del señor MAURICIO BARÓN GRANADOS, sufrió unos daños materiales debido a que se vió involucrado en un aparatoso accidente de tránsito, dando lugar a la configuración del riesgo de **Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía**, como lo manifestó la misma aseguradora después de haber analizado el estado del vehículo asegurado. Esto, irrevocablemente, conduce a que haya surgido a cargo de ALLIANZ SEGUROS la obligación de pagar el valor de la indemnización de dichos daños a mi representado, el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS.

Ahora, debe recordarse que mi poderdante tenía que satisfacer la carga de la prueba consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Como se observa en la norma mercantil, el asegurado o beneficiario tiene la carga de probar dos elementos: (i) la existencia del siniestro, y (ii) la magnitud de los daños derivados del mismo; la aseguradora, por su parte, debe probar las exclusiones y medios de defensa que quiera oponer para liberarse de su responsabilidad (exclusiones que no son posible probar en este caso pues nunca existieron).

Además, respecto de la carga que le corresponde a quien reclama la indemnización hay una absoluta libertad probatoria. Así lo ha reconocido, como se mencionó, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ como la doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia, que ha dispuesto lo siguiente:

*“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, corresponde al asegurado comprobar judicial o extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la primera de las normas citadas, **no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria** y, por lo tanto, supone para el asegurado o beneficiario plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente los hechos.*

*De manera que si el asegurado o beneficiario, a través de **cualquiera de los medios probatorios** mencionados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil o de aquellos que usualmente se aportan para acreditar determinados hechos, suministra suficientes elementos de juicio para que el asegurador tenga certeza acerca de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía, si fuere el caso, cumple con su obligación y, en consecuencia, el asegurador deberá proceder al pago de la prestación asegurada o a demostrar los hechos o circunstancias*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2018 - SC1916-2018. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-31-03-011-2005-00346-01. // CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia N. 026 del 22 de julio de 1999. Magistrado ponente: JAINER NICOLÁS Bechara Simancas.

excluyentes de su responsabilidad, dentro del término de un mes contado a partir del momento en que se formalizó la reclamación en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 1080 del Estatuto Mercantil, modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 510 de 1999. Las normas anteriores rigen toda clase de seguros. (...)" (Se resalta)

En el caso en referencia, el asegurado que represento ha satisfecho plenamente la carga de la prueba que tenía asignada por ley y por lo tanto se hace procedente el reconocimiento y pago del valor asegurado. En efecto, ha demostrado lo siguiente:

- (i) Por un lado, se probó que ocurrió el siniestro de **Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía**, como lo afirmó la misma aseguradora en su comunicación del 19 de abril de 2022 remitida a mi mandante.
- (ii) Por el otro, se determinó que la cuantía a pagar por parte de ALLIANZ SEGUROS asciende a la suma de **ciento diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos (COP \$117.500.000)**, que corresponde al valor asegurado pactado en la carátula de la Póliza de Automóviles No. 022928479/0.

Con fundamento en todo lo expuesto, se hace claro que mi mandante ha satisfecho adecuadamente la carga probatoria contemplada en la regulación mercantil en su calidad de tomador, asegurado y beneficiario. En consecuencia, solicito a este Despacho que condene a ALLIANZ SEGUROS al reconocimiento y pago del siniestro a la luz de la Póliza de Automóviles No. 022928479/0 y al desembolso de forma inmediata del respectivo valor de la indemnización a mi representado, el señor MAURICIO BARÓN GRANADOS.

4.3 Violación a la Teoría de los Actos Propios

En este caso, resulta fundamental que el Despacho reconozca que efectivamente hubo una vulneración a la Teoría de los Actos Propios y al Principio de Coherencia por parte de ALLIANZ SEGUROS, debido a que ésta generó una confianza y expectativa legítima en mi mandante, al creer que por haber cumplido con la carga probatoria impuesta por la propia ALLIANZ SEGUROS le iban a conceder el amparo que por ley le corresponde. Además, la comunicación del 19 de abril de 2022 remitida por la aseguradora a mi representado es supremamente clara en afirmar que “*En atención a su solicitud de indemnización, nos permitimos informarle que debido a los costos de reparación de su vehículo, **debemos indemnizarle el reclamo antes citado con cargo al amparo de pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía***”. Pese a lo anterior, ALLIANZ SEGUROS no tuvo reparos en argumentar, sin aportar ningún tipo de prueba, que se había alterado el nivel del riesgo porque el automotor ya no le pertenecía a mi representado, contradiciendo sus propias actuaciones y alejándose de la verdad que hasta el día de hoy se sostiene y es que el vehículo asegurado **nunca** ha salido del patrimonio de mi mandante desde que éste lo adquirió.

Con su comportamiento la compañía accionada ha transgredido el principio de coherencia y la máxima de buena fe, que han sido explicados por la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes en reiteradas oportunidades. En la sentencia T-099 de 2009, la Corte Constitucional enseñaba lo siguiente:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.”

*En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una **exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada**, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, **la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos**. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

Esta máxima de buena fe tiene una de sus manifestaciones en el *principio de coherencia*, que es explicado por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T-122 de 2015, en los siguientes términos:

“El principio de coherencia, según el cual, no se puede ir contra los propios actos

El artículo 83 de la Carta Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe, el cual se erige como fundamento del sistema jurídico. Su noción evoca un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que va de la mano con la palabra comprometida[28].

*(...) Una de las facetas del principio de buena fe es el **respeto por el acto propio**, cuya teoría tiene origen en el “Venire contra pactum proprium nellí conceditur”. Su fundamento radica en la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal. **Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del sujeto principal**[31].*

*Así las cosas, **dicho principio le impone como prohibición a ese sujeto principal, irse contra su propio acto**. Se convierte entonces en una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente, ‘en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho’.*”²

Aterrizando estas consideraciones teóricas sobre el Principio de Coherencia y la Teoría de los Actos Propios al caso bajo estudio, no queda duda de que al momento en el ALLIANZ SEGUROS le enlistó todos los documentos necesarios para realizar la reclamación y al haber mi representado remitido absolutamente todas las pruebas requeridas por éste, la aseguradora generó una **confianza y expectativa legítima** en cabeza del señor MAURICIO BARÓN GRANADOS, confianza y expectativa legítimas que luego fueron injustificadamente defraudadas cuando la compañía de seguros demandada se negó sin fundamentos a reconocer el siniestro de Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía, bajo la Póliza de Automóviles No. 022928479/0 y se opuso a pagar el respectivo valor asegurado.

² Tanto la definición como aplicación de la Teoría de los Actos Propios, en este mismo sentido, ha sido objeto igualmente de amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su Sala de Casación Civil. Para este efecto, conviene resaltar la sentencia SC10895-2015 de dicha corporación.

También, esa confianza y expectativa legítima fueron generadas, como ya lo expliqué, con la carta de reconocimiento del siniestro del 19 de abril de 2022.

No tiene ningún sentido que ALLIANZ SEGUROS exija una cantidad de pruebas (que no tenía el derecho de exigir por cuanto esto constituye una práctica abusiva en los términos de la Circular 018 de 2016), para que una vez el asegurado las remitiera se le negara el amparo porque supuestamente *“se alteró el riesgo al entregar el automotor en modalidad de compraventa y por tanto ya no tenía interés asegurable”*.

Con su comportamiento, es claro que ALLIANZ SEGUROS está acudiendo a cualquier medio para eludir sus obligaciones contractuales, pasando por encima del principio de buena fe y de coherencia, e irrespetando los derechos de mi mandante como consumidor financiero.

Es por esto que debe ordenársele a la aseguradora accionada que se comporte de forma coherente y, en cumplimiento de la máxima de buena fe, proceda con el pago del siniestro de Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía, bajo la Póliza de Automóviles No. 022928479/0 a favor del señor MAURICIO BARÓN GRANADOS.

4.4 Intereses de mora sobre los valores asegurados: Artículo 1080 del Código de Comercio

Finalmente y además del pago del valor asegurado, sobre el cual ya se probó su procedencia, resulta necesario reconocer que existen otros rubros a los que ALLIANZ SEGUROS está obligada, como pasa a explicarse.

En efecto, se hace evidente que en este caso se causaron intereses de mora sobre el valor asegurado, en la medida en que ALLIANZ SEGUROS estaba obligada al pago del mismo desde

el 19 de mayo de 2022 y no ha procedido con dicho pago. La norma mercantil señala claramente que la compañía de seguros cuenta con un término de un (1) mes para el reconocimiento y pago del siniestro desde que se acredite el derecho de los beneficiarios, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ALLIANZ SEGUROS recibió la reclamación completa del siniestro el 19 de abril de 2022 y se ha negado a pagar el valor asegurado dentro del mes siguiente y de forma absolutamente injustificada (como se ha explica *in extenso*). Por esta razón, es claro que se causaron intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2022 y se seguirán causando hasta que dicha aseguradora pague la obligación que tiene frente al señor MAURICIO BARÓN GRANADOS.

4.5 Violación a los derechos del consumidor financiero

En adición a lo anterior, es importante que este Despacho reconozca que ALLIANZ SEGUROS transgredió los derechos de mi mandante, en su calidad de consumidor financiero, con un comportamiento que violó no sólo la normatividad mercantil sino también los mandatos

reglamentarios que ha expedido la Superintendencia Financiera de Colombia por vía de sus circulares externas, como se demostrará a continuación.

En efecto, se observa que el comportamiento de ALLIANZ SEGUROS se enmarca en varias prácticas abusivas, reguladas por la Circular 018 de 2016, integrada a la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que señala que están prohibidas por ser abusivas, entre otras, las siguientes conducta:

“6.2.18. Exigir documentos no relacionados con la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida o el contrato de seguro para atender el pago de la indemnización derivada de una póliza de seguro.

6.2.20. Dilatar de manera injustificada las reclamaciones ante las aseguradoras (...).

6.2.30. Obstruir o condicionar el derecho que tienen los consumidores financieros (...).”

Tras una revisión completa de las comunicaciones emitidas por la aseguradora, se hace absolutamente claro que ALLIANZ SEGUROS incurre en **todas** las irregularidades del catálogo de prácticas abusivas presentado. Por esto, no solamente se está incumpliendo por parte de la aseguradora los términos contractuales a los cuales se comprometió sino que también se están violando los derechos de protección al consumidor financiero de los cuales es titular mi representado.

Con base en lo planteado en este punto, resulta claro que el Despacho deberá aplicar con todo rigor las consecuencias jurídicas que de ese hecho se desprenden, empezando por la condena por el pago del valor asegurado debido al demandante, que asciende a la suma de (COP \$117.500.000) más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2022.

4.6 No caducidad ni prescripción de las acciones

En el caso bajo estudio, como lo reconocerá el Despacho, no se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que no han pasado más de dos (2) años desde que se conocieron los hechos que dan base a la presente acción.

V. CUANTÍA

Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que la presente es una demanda de **MENOR CUANTÍA** por cuanto la sumatoria de las pretesiones monetarias incorporadas en este escrito superan los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMMLV).

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, el valor de las pretensiones formuladas por la parte que represento asciende a la suma de ciento diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos (COP \$117.500.000), o el mayor valor que se pruebe en el proceso, más los correspondientes intereses moratorios.

VII. PRUEBAS

Documentales

- 7.1. Cédula de ciudadanía del señor MAURICIO BARÓN GRANADOS y licencia de conducción.
- 7.2. Carátula de la Póliza de Automóviles No. 022928479/0.
- 7.3. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas GLR705.
- 7.4. Informe Histórico Vehicular.
- 7.5. Informe Histórico Propietarios.
- 7.6. Informe policial y croquis del accidente del 3 de abril de 2022.
- 7.7. Comunicación del 19 de abril de 2022 en donde ALLIANZ SEGUROS afirma que pagará la indemnización correspondiente.
- 7.8. Carta de objeción del 27 de mayo de 2022 remitida por parte de ALLIANZ SEGUROS.
- 7.9. Reconsideración presentada por el anterior apoderado del señor MAURICIO BARÓN el 10 de junio de 2022.

- 7.10. Ratificación de objeción del 30 de agosto de 2022 remitida por parte de ALLIANZ SEGUROS.
- 7.11. Guía de valores de FASECOLDA en donde se aprecia el valor comercial actual del vehículo asegurado.
- 7.12. Solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y prueba de envío.
- 7.13. Constancia de no acuerdo expedida en la audiencia de conciliación del 12 de septiembre de 2023.
- 7.14. Derecho de petición radicado ante ALLIANZ SEGUROS prueba de envío.
- 7.15. Texto del derecho de petición radicado ante ALLIANZ SEGUROS

Interrogatorio de parte

- 7.16. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora TATIANA GAONA CORREDOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.743.736, o a quien haga sus veces en calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

7.17. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor MAURICIO BARÓN GRANADOS, a efectos de que presente su versión en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso, de acuerdo con el cuestionario que me permitiré formularle en audiencia.

Exhibición documental

7.18. De forma respetuosa, solicito a el Despacho que le ordene a ALLIANZ SEGUROS a exhibir los siguientes documentos, teniendo en cuenta que los mismos son de importante valor probatorio para el proceso y buscan demostrar que dicha aseguradora (i) no cumplió con sus obligaciones legales, regulatorias y contractuales; (ii) recibió la documentación completa requerida para el pago de la suma asegurada desde hace meses; y (iii) están reunidos todos los elementos requeridos para la configuración del siniestro, para el nacimiento y exigibilidad de la obligación condicional a cargo de ALLIANZ SEGUROS y para la causación de los intereses moratorios sobre el valor de dicha obligación:

- Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, expedida por ALLIANZ.
- Prueba de entrega de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 022928479/0, expedida por ALLIANZ.
- Dirección exacta de dónde se encuentra el salvamento del vehículo de placas GLR705, por cuanto a la fecha, mi mandante se encuentra sin el mismo y no tiene conocimiento de dónde está ubicado.

- Copia de todas las comunicaciones emitidas por ALLIANZ dirigidas a mi representado o a sus aliados comerciales, logísticos u operativos en relación con el siniestro del 3 de abril de 2022 o en relación con el vehículo de placas GLR705.
- Copia de todas las comunicaciones recibidas por ALLIANZ de mi representado en relación con el siniestro del 3 de abril de 2022 o en relación con el vehículo de placas GLR705.
- Copia de la carpeta del siniestro abierta con ocasión de los Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía configurados sobre el vehículo de placas GLR705 el 3 de abril de 2022.

Declaro que estos documentos fueron pedidos por vía de derecho de petición a la compañía accionada, pero no fueron remitidos en su totalidad a mi poderdante.

Testimonial

7.19. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor MARCO CASAS RODRÍGUEZ a efectos de que presente su versión en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso, de acuerdo con el cuestionario que me permitiré formularle en audiencia. Como podrá constatar su Señoría se trata de la persona que iba manejando el vehículo al momento del siniestro por lo que su testimonio de los hechos que rodearon el hecho es esenciales para este proceso. El señor CASAS podrá ser contactado en el abonado telefónico: 3016604106

VIII. ANEXOS

- 8.1. Poder especial debidamente otorgado.
- 8.2. Cédula de ciudadanía de este apoderado.
- 8.3. Tarjeta profesional de este apoderado.
- 8.4. Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- 8.5. Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 8.6. Prueba de envío de la demanda a ALLIANZ SEGUROS S.A de conformidad con la 2213 de 2022.
- 8.7. Documentos aportados como prueba (punto anterior).

IX. NOTIFICACIONES

- 9.1. Mi representada podrá ser notificado Calle 152 B con Carrera 73B - 51 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico mauriciobaron7@gmail.com.
- 9.2. Este apoderado podrá ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 19B – 95, Oficina 1610, de la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos joaquin@simetria-legal.com y contacto@reclamamostuseguro.com, y en el celular (57) 3212309120.
- 9.3. Por su parte, ALLIANZ podrá ser notificado en la Carrera 13A No. 29 - 24 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Agradezco darle correcto trámite a este escrito.



Atentamente,

Joaquin Garzón

JOAQUIN ANTONIO GARZÓN VARGAS

CC. 1.016.011.881

TP. 253.809 del C. S. de la J.

www.ReclamamosTuSeguro.com

+57 3112295028

Bogotá D.C., Colombia